



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021-000209 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR DE JESUS ARANGO OTALVARO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ENVIGADO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA - CUANTIA
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 814

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, promovida por el señor **OMAR DE JESUS ARANGO OTALVARO**, a través de apoderada, en contra del **MUNICIPIO DE ENVIGADO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, realizando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se observa que, en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1337 de abril 9 de 2010, así como la nulidad del comunicado emitido el 20 de febrero de 2020, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, solicitando entonces que se declare en consecuencia que la causante, la señora Flor María Gómez Daza dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en virtud de lo establecido en los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y que el señor Arango Otalvaro es beneficiario de la misma

Como hechos fundamento de las pretensiones, se relata en la demanda, que el demandante contrajo matrimonio con la señora Flor María Gómez Daza el 13 de febrero de 2004, procreando dos hijos y compartiendo techo, lecho y mesa de manera continua; expone que la señora Gómez Daza el 15 de julio de 2009, por causas de origen común, por lo cual el demandante solicitó ante el ente municipal el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Relata que le fue negado el Derecho a través de Resolución No- 1337 de 2010, en consecuencia, el demandante, solicitó el reconocimiento de la pensión ante la AFP Protección S.A., trámite que finiquitó con demanda laboral, cuya decisión ejecutoriada, fue la negativa del reconocimiento.

Señala que eleva petición nuevamente ante el ente demandado, pero esta vez solicitando el reconocimiento de la pensión bajo la Ley 100 de 1993, pero que el ente se abstiene de dar respuesta argumentando que ya se había pronunciado en el año 2010, en este sentido, eleva nuevamente solicitud el 27 de noviembre de 2019, recibiendo como respuesta comunicación del 20 de febrero de 2020.

Señala el demandante que el 13 de marzo de 2020, se elevó solicitud nuevamente pero que ante ésta se le señala que ya hubo pronunciamiento por Resolución No. 1337 de 2010.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, es prudente traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, que regla la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

Adviértase, que en torno a la estimación razonada de la cuantía, la apoderada de la parte actora la fija en un total de \$84.165.860, ahora atendiendo al contenido del inciso final del artículo 157 del CPACA “*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*” se procedió a efectuar la suma de los 3 últimos años con los siguientes valores:

2021	7.236.380
2020	19.925.920
2019	19.196.464
Total:	<u>46.358.764</u>

Como se observa, dicha suma, excede el monto equivalente a 50 SMLMV¹ (atendiendo el monto del salario al momento de la presentación de la demanda), y por lo tanto, estima el Juzgado que el competente para conocer del presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Sin más consideraciones, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho, que el competente para avocar el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia, y en tal virtud, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 ibidem, se ordenará remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Antioquia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado en razón a la cuantía, para conocer de la demanda de la referencia, promovida por **el señor OMAR DE JESUS ARANGO OTALVARO**, en contra del **MUNICIPIO DE ENVIGADO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ 45.426.300

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el presente asunto al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, a través de la Secretaría del Despacho, para lo de su competencia.

TERCERO: Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del 23 DE JULIO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p>CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO Secretario</p>
--

ACG

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ff1e5b3367f3f0cdc38182908f4417c37d8cec5602ff2276082a51bd5a992e

Documento generado en 22/07/2021 09:06:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>